Polo del Conocimiento

Pol. Con. (Edición núm. 107) Vol. 10, No 6
Junio 2025, pp. 2549-2570
ISSN: 2550 - 682X
DOI: https://doi.org/10.23857/pc.v10i6.9830

CC BY NC SA

La filiación en ecuador desde la jurisprudencia: un análisis del caso Satya y su impacto en la construcción de nuevas formas de filiación

Affiliation in Ecuador from the perspective of jurisprudence: an analysis of the Satya case and its impact on the construction of new forms of affiliation

A filiação no Equador na perspetiva da jurisprudência: uma análise do caso Satya e o seu impacto na construção de novas formas de filiação

Heidi del Cisne Guaitara-Cabrera [I]
hguaitara@indoramerica.edu.ec
https://orcid.org/0009-0008-7248-6990

Alfredo Fabian Carrillo [II]
alfredocarrillo@uti.edu.ec
https://orcid.org/0000-0001-5197-8760

Correspondencia: hguaitara@indoramerica.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

*** Recibido:** 07 de abril de 2025 ***Aceptado:** 14 de mayo de 2025 *** Publicado:** 28 de junio de 2025

I. Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador.
II. Abogado de los Juzgados y Tribunales, Diplomado en Investigación del Derecho Civil, Especialista en derecho comparado, Magister en Derecho Civil, Doctorado P.H.D. En derecho constitucional, Magister en derecho procesal. Docente a tiempo completo de la Universidad Indoamérica, Ecuador.

Resumen

Este artículo analiza cómo el precedente del caso Satya ha impactado en la construcción de nuevas formas de filiación en Ecuador, cuestionando el modelo tradicional basado en la verdad biológica. A partir de esta sentencia, la CC reconoció la filiación por voluntad procreacional, un avance significativo que visibiliza la necesidad de reformar la legislación ecuatoriana para incluir configuraciones familiares diversas, como las familias homoparentales y multiparentales. El estudio evidencia que el Código Civil ecuatoriano mantiene un enfoque binario de la filiación, lo que genera inseguridad jurídica para familias que no encajan en este esquema. En este contexto, la triple filiación se plantea como una alternativa viable para reconocer legalmente vínculos afectivos y parentales sin necesidad de impugnar filiaciones preexistentes. Además, se discuten dos vías para su implementación: una reforma legislativa al Código de la Niñez y Adolescencia o una acción de inconstitucionalidad ante la CC, siendo esta última una opción más rápida y efectiva. La investigación adopta una metodología cualitativa de carácter descriptivo, basada en la revisión bibliográfica, el método exegético y el deductivo, permitiendo un análisis detallado del impacto jurisprudencial en el derecho de filiación ecuatoriano.

Palabras Clave: Caso Satya; filiación; interés superior; triple filiación.

Abstract

This article analyzes how the Satya case has impacted the construction of new forms of filiation in Ecuador, challenging the traditional model based on biological truth. Following this ruling, the Constitutional Court recognized filiation by procreative will, a significant advance that highlights the need to reform Ecuadorian legislation to include diverse family configurations, such as homoparental and multiparental families. The study shows that the Ecuadorian Civil Code maintains a binary approach to filiation, which generates legal uncertainty for families that do not fit this framework. In this context, triple filiation is proposed as a viable alternative to legally recognize emotional and parental ties without the need to challenge preexisting filiations. Furthermore, two avenues for its implementation are discussed: a legislative reform to the Code of Children and Adolescents or a constitutional action before the Constitutional Court, the latter being a faster and more effective option. The research adopts a descriptive, qualitative methodology

based on a bibliographic review, exegetic methods, and deductive methods, allowing for a detailed analysis of the jurisprudential impact on Ecuadorian filiation law.

Keywords: Satya Case; filiation; best interests; triple filiation.

Resumo

Este artigo analisa como o caso Satya impactou a construção de novas formas de filiação no Equador, desafiando o modelo tradicional baseado na verdade biológica. Após esta decisão, o Tribunal Constitucional reconheceu a filiação por vontade procriativa, um avanço significativo que realça a necessidade de reformar a legislação equatoriana para incluir diversas configurações familiares, como as famílias homoparentais e multiparentais. O estudo demonstra que o Código Civil equatoriano mantém uma abordagem binária da filiação, o que gera insegurança jurídica para as famílias que não se enquadram neste contexto. Neste contexto, a tripla filiação é proposta como uma alternativa viável para o reconhecimento legal dos laços afetivos e parentais sem necessidade de questionar filiações preexistentes. Além disso, são discutidas duas vias para a sua implementação: uma reforma legislativa do Código da Infância e da Adolescência ou uma ação constitucional junto do Tribunal Constitucional, sendo esta última uma opção mais célere e eficaz. A pesquisa adota uma metodologia descritiva e qualitativa, baseada na revisão bibliográfica, nos métodos exegéticos e nos métodos dedutivos, permitindo uma análise detalhada do impacto jurisprudencial na legislação da filiação equatoriana.

Palavras-chave: Caso Satya; filiação; melhores interesses; filiação tripla.

Introducción

“La filiación es un pilar fundamental en la estructura familiar y desempeña un papel esencial en el ámbito jurídico, ya que de ella derivan derechos y responsabilidades tanto para los padres como para los hijos’’ (Yánez, et al., 2021, p. 133). A lo largo de la historia, la concepción de la filiación ha evolucionado en función de los cambios sociales y jurídicos, pasando de modelos patriarcales y rígidos a sistemas más inclusivos y equitativos.

En el derecho romano, la filiación estaba estrictamente vinculada a la figura del Pater familias, quien era la máxima autoridad dentro del núcleo familiar. Este sistema se desarrolló en un contexto patriarcal donde el parentesco se regía por la agnación, es decir, la transmisión de la filiación exclusivamente por línea masculina. En consecuencia, las mujeres carecían de poder legal dentro

de la estructura familiar y dependían del Pater familias en todas sus decisiones. Este modelo otorgaba al padre un dominio absoluto sobre los hijos, incluyendo derechos de vida y muerte, y establecía una filiación basada en la autoridad y el control, más que en el afecto o la protección de los menores. (Baldovinos, 2022).

Con el tiempo, ese concepto de filiación ha experimentado una transformación significativa, pasando de un modelo de autoridad unilateral a un reconocimiento de derechos recíprocos entre padres e hijos, garantizando principios como el interés superior del niño y la igualdad de género en la parentalidad. Actualmente, el concepto de filiación ya no se limita a la biología o al linaje masculino, "sino que abarca formas más diversas, como la filiación adoptiva, la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida y figuras emergentes como la triple filiación" (Goñi, 2009), reflejando la evolución del derecho de familia hacia un modelo más inclusivo y protector de los derechos fundamentales.

En Ecuador, el Código Civil establece la filiación principalmente a partir del vínculo genético, lo que excluye a muchas configuraciones familiares que no se ajustan a este modelo tradicional. Sin embargo, según Pinto (2019) "la sentencia de la Corte Constitucional en el caso Satya introdujo la posibilidad de establecer la filiación con base en la voluntad procreacional, especialmente en casos de reproducción asistida" (p. 250). Este precedente permitió evidenciar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla de manera expresa a las familias homoparentales y multiparentales, generando inseguridad jurídica para aquellas estructuras familiares en las que la realidad social no coincide con la realidad biológica.

La legislación vigente, al basarse en una visión centrada en la biología, limita el reconocimiento de estructuras familiares distintas, como la triple filiación o aquellas fundamentadas en la intención procreacional. Impone barreras que dificultan el registro de una nueva filiación cuando esta entra en conflicto con una ya reconocida, lo cual genera vacíos normativos y desafíos en la práctica jurídica. Esta situación se vuelve especialmente compleja al intentar salvaguardar el interés superior del niño en contextos familiares que, aunque estables y sustentados en vínculos afectivos, no se ajustan al modelo tradicional binario de filiación.

Por ello, el objetivo de este artículo académico es analizar cómo el precedente del caso Satya ha impactado en la construcción de nuevas formas de filiación en Ecuador, desafiando el modelo tradicional e impulsando la necesidad de una reforma legal que garantice el reconocimiento de la

diversidad familiar y otorgue seguridad jurídica a todas las personas involucradas en la relación filial.

El análisis de este tema resulta fundamental, ya que permite visibilizar las deficiencias normativas en la legislación ecuatoriana y cómo estas afectan la garantía de los derechos de las familias diversas. Desde un enfoque de derechos humanos, este estudio es clave para asegurar el interés superior del niño, impulsando reformas legales que reconozcan formalmente las distintas formas de familia y promuevan la igualdad de derechos para todas las personas. Con este enfoque, se busca aportar al debate jurídico sobre la urgencia de contar con una normativa más inclusiva, que represente la diversidad social actual y garantice una protección real y equitativa para todos los miembros de la familia, independientemente de su origen biológico o composición parental.

Desarrollo

Los derechos de los niños y niñas en Ecuador

Los derechos de la infancia comprenden un conjunto de principios y disposiciones orientados a asegurar su desarrollo pleno, bienestar y resguardo frente a situaciones de abuso o explotación. Estos derechos cuentan con reconocimiento internacional, especialmente a través de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas, adoptada en el año 1989.

Según Cardona (2020) la adopción casi global de la CDN representó un cambio crucial en la comprensión legal de los niños. Tradicionalmente, los niños eran vistos simplemente como objetos de cuidado, dependientes de la buena voluntad de los adultos y sin voluntad propia en la ley. Sin embargo, la adopción de la CDN en 1989 cambió ese paradigma, ya que los niños fueron reconocidos como sujetos de derechos plenos con autonomía en su evolución y la capacidad de ejercer los derechos apropiados para su edad y madurez.

La CDN establece el principio de no discriminación, garantizando que todos los niños y niñas, sin distinción de raza, género, origen social, discapacidad u otras condiciones, pueden ejercer sus derechos sin distinción. No obstante, a pesar de la importancia de este principio, el propósito más importante de la CDN no es solamente la no discriminación, sino establecer cargas concretas a los Estados para que los derechos de la niñez sean efectivamente garantizados, protegidos y respetados.

En este sentido la CDN (1989) consagra:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los

derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (art. 4).

Este artículo evidencia una doble responsabilidad impuesta a los Estados: por un lado, se demanda que los derechos de los niños se traduzcan en acciones concretas, lo que implica implementar reformas legales, diseñar políticas públicas efectivas y establecer sistemas administrativos adecuados; por otro lado, se exige que dichas acciones sean sostenibles y se prioricen de acuerdo con los recursos disponibles. Aunque el principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales ofrece cierta flexibilidad en función de la capacidad económica del país, también puede servir como argumento para que los Estados posterguen su cumplimiento alegando limitaciones presupuestarias. En este sentido, el artículo resalta la tensión existente entre la obligación estatal de garantizar derechos y las restricciones económicas y políticas que pueden dificultar su aplicación efectiva.

El aspecto más destacado de la CDN es la incorporación del principio del interés superior del niño, el cual representa un giro respecto a enfoques previos. Este principio establece que el bienestar del menor debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que lo involucren, ya sea en ámbitos judiciales, administrativos o sociales. Así, el interés superior del niño no solo se erige como uno de los pilares fundamentales de la CDN, sino que también redefine la forma en que se garantiza la protección y promoción de sus derechos a nivel global. Cardona (2020) opina que:

Los niños no pertenecen a nadie, ni siquiera a sus padres. Los niños se pertenecen a sí mismos y deben ser considerados como sujetos de derecho, cuyo interés debe ser tenido en cuenta en todas las decisiones que les afecten y cuya opinión debe ser escuchada antes de determinar el contenido de ese interés. (p. 38).

De acuerdo con lo planteado por Cardona, el interés superior del niño debe fundamentarse en la consideración de su propia opinión, y no únicamente en lo que los adultos interpretan como lo más conveniente para él. Esto implica reconocer que sus derechos y su bienestar merecen ser valorados y atendidos con la misma importancia que los de una persona adulta. Velázquez y González coinciden con esta idea y sostienen “Los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico” (p. 12).

Para López (2015) el interés superior del niño es:

La potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. (p. 55).

Esta definición resalta la necesidad de un enfoque holístico en la protección infantil, que no solo se enfoque en la prevención de daños, sino también en la promoción activa del bienestar y el desarrollo en todas sus dimensiones. En cuanto al Código de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003) sobre el interés superior del niño establece:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (art. 11).

"La prevalencia de los derechos de los menores se basa en la necesidad de proporcionarles un entorno adecuado para su desarrollo integral, ya que la infancia y la adolescencia son etapas clave de aprendizaje y formación" (Velásquez y Gonzales, 2021, p. 7). Esto resalta la importancia de un entorno protector que favorezca su crecimiento físico, emocional y cognitivo. El principio del interés superior del niño se identifica como una herramienta clave para orientar a jueces y autoridades al momento de resolver asuntos relacionados con los derechos de menores. Este principio funciona como un mecanismo de protección que asegura el respeto y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, estableciendo un marco jurídico que pone su bienestar por encima de cualquier otro interés en disputa.

En concordancia con la CDN y tomando como principio rector al interés superior del niño la Constitución de la Republica del Ecuador (CRE, 2008) consagra:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (art. 44)

Este artículo subraya la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la protección y promoción del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, poniendo como prioridad su bienestar y garantizando el ejercicio pleno de sus derechos. En relación con los derechos de la infancia, la disposición mencionada previamente señala lo siguiente:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (CRE, 2008, art. 45)

La garantía y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes son esenciales para su desarrollo pleno, pues abarcan tanto los derechos universales de toda persona como aquellos específicos de su edad y contexto. Estos derechos no solo resguardan su bienestar físico y emocional, sino que también aseguran el acceso al derecho a la identidad, un aspecto crucial en la formación de su personalidad y en el fortalecimiento de su sentido de pertenencia. El derecho a la identidad es clave para el desarrollo pleno de cualquier niño o niña, es así como está contemplado en la CDN (1989): “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. (art. 8).

El CNA (2003) también dispone que **“**Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley” (art. 33). La preservación de la identidad, que incluye elementos clave como el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares, garantiza que los niños no sean despojados de su vínculo con su entorno cultural, familiar y social, lo que les permite desarrollarse con una sensación de seguridad y reconocimiento. En este sentido, el derecho a la

identidad no solo es una cuestión legal, sino que es un derecho humanitario esencial para la construcción de una vida plena y digna.

La filiación en el Derecho ecuatoriano

Desde el momento en que se definió la filiación de las personas, esta ha sido clave para identificar a los individuos tanto en relación con su grupo familiar como con la sociedad a la que pertenecen. (Orellana, 2007). La filiación es el vínculo jurídico, biológico o afectivo que une a una persona con sus progenitores, generando derechos y obligaciones recíprocas en el ámbito familiar. Según el Diccionario de la Lengua Española: "Filiación, del latín filius, hijo, es la procedencia de los hijos respecto a los padres" (p.34). Rivera (2021) por su parte define a la filiación como:

Una forma de estado de familia, la cual a su vez tiene tres estados: el jurídico o el legal que es determinado por la ley por medio de una sentencia; el otro estado es el social, que se refiere a las otras personas cuando nace una filiación social pero no es el hijo, cuando reconocen a un hijo sin serlo; y, el último estado es el estado civil, que es la relación del hijo o hija con su familia y con la sociedad es decir la situación jurídica que se crea entre ambos. (p. 50)

El concepto de filiación, tanto desde la perspectiva del Diccionario de la Lengua Española como desde el análisis de Rivera, refleja una concepción jurídica y social profundamente arraigada en la estructura familiar. Mientras que el Diccionario establece una definición sencilla basada en la procedencia de los hijos, Rivera amplía el término al introducir sus diferentes dimensiones: el estado jurídico, social y civil. En este sentido, la filiación se convierte en un concepto multifacético que abarca tanto lo formal como lo informal, lo legal y lo social, demostrando la evolución del concepto más allá de una simple relación de descendencia.

La filiación se construye sobre elementos esenciales que como lo indica Cid y Pérez (2016) son la procreación y el reconocimiento, los cuales son fundamentales para que un individuo obtenga el estatus jurídico de hijo. La procreación, que implica el nacimiento del niño, es un requisito indispensable para que se reconozca legalmente su filiación. El reconocimiento se produce a través del ope legis, lo que significa que la ley, en ciertos casos, establece una presunción de filiación legítima, especialmente cuando los padres han contraído matrimonio. Estos elementos aseguran que la filiación no solo sea un hecho biológico, sino también un acto legalmente reconocido que otorga al hijo derechos y responsabilidades dentro del marco familiar y social.

Sobre la filiación el Código Civil de Ecuador (2005) indica:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (art. 24).

Como lo establece este articulo la normativa ecuatoriana establece tres tipos de filiación: matrimonial, extramatrimonial y adoptiva. Orellana (2007) señala que la filiación matrimonial, surge cuando la persona es concebida dentro de un matrimonio. Este tipo de filiación se basa tanto en la procreación como en el vínculo matrimonial entre los padres, consolidando un vínculo jurídico entre el hijo y los progenitores.

La filiación extramatrimonial se da cuando la procreación ocurre fuera del matrimonio. En este tipo de filiación, aunque la procreación es un factor clave, también es relevante el reconocimiento voluntario de los padres. Gómez (1992) resalta que, en las relaciones extramatrimoniales, el reconocimiento voluntario juega un papel fundamental, pero no se aplica el requisito de ope legis como en el caso de la filiación matrimonial. Finalmente, la filiación adoptiva, aunque no implica procreación biológica, reconoce la relación jurídica entre los padres adoptivos y el hijo una vez cumplidos los requisitos legales.

Adicional a esto el Código Civil (2005) manda “Si propuesta la demanda de investigación para que se declare la maternidad o paternidad, el demandado negare ser suyo el hijo, el actor solicitará al juez la realización del examen de ADN” (art. 258). A pesar de que se indica que la filiación también se puede determinar por un proceso judicial, está claro que esta sigue estando mayoritariamente determinada por la realidad biológica, lo que deja fuera otras formas de establecer vínculos de parentesco.

Este mismo cuerpo normativo también consagra: “No se admitirá el reconocimiento voluntario que contradiga una filiación ya existente. Si de hecho se llegare a producir, no podrá inscribirse la nueva filiación y, si se lo hiciere, dicha inscripción será nula” (Código Civil, 2005, art. 242.A). Esto según Peña (2024) refleja un criterio de binarismo filial, lo que implica que una persona no puede ser reconocida legalmente como progenitor de un hijo con quien mantiene una relación afectiva sin antes impugnar y anular un vínculo filial previamente registrado. Para ello, se exige demostrar la ausencia de una conexión biológica con el progenitor legalmente inscrito. No obstante, la

legislación no prohíbe expresamente la coexistencia de más de dos vínculos filiales, lo que deja abierta la posibilidad de debatir y eventualmente admitir la triple filiación.

Rivera (2021) indica que "Dado que la filiación es una institución legal básica en el derecho de familia, la afiliación tiene que responder a los cambios sociales y variaciones de las estructuras familiares que existen en la actualidad'' (p. 31). En el pasado, siempre se había percibido bajo un marco binario paternalista y maternalista que, desafortunadamente, no es suficiente para captar todas las realidades familiares. Hoy en día, el derecho a la identidad personal y familiar demanda una forma de reconocimiento aún más amplia, que responda a diversos asuntos como la crianza múltiple, las formas socioafectivas de adopción y aquellas que resultan de la reproducción asistida. En concordancia con esta opinión la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2015) ha adoptado una postura inclusiva que no limita el concepto de vida familiar al matrimonio tradicional. El Tribunal ha enfatizado que la vida familiar puede surgir en diversas formas, incluso fuera del matrimonio, siempre que las partes compartan una vida en común. Esto refleja una concepción más amplia de familia, donde los lazos no dependen exclusivamente del matrimonio o del parentesco sanguíneo, sino de la intención de formar un hogar en el que los miembros se apoyen mutuamente. Esto promueve la diversidad de modelos familiares, reconociendo que el verdadero vínculo familiar se fundamenta en la convivencia, el apoyo mutuo y el deseo de construir una vida juntos, independientemente de las estructuras legales o biológicas.

La Triple Filiación

"La triple filiación es una figura jurídica que reconoce la existencia de más de dos progenitores legales para un mismo hijo, permitiendo que una persona tenga tres padres o madres en su registro civil'' (Herrera y Lathrop, 2017, p. 146). Este concepto surge como una respuesta a las nuevas dinámicas familiares y avances en reproducción asistida, incluyendo familias homoparentales, familias reconstituidas y casos donde un tercero ha tenido un rol parental fundamental en la crianza de un menor.

Herrera (2021) menciona que el concepto de triple filiación intenta reconocer legalmente a las familias multiparentales, que son familias en las que más de dos personas participan activamente en la crianza y cuidado de un niño. Este mecanismo legal está diseñado para abordar las necesidades de estas familias al garantizar que las relaciones filiales establecidas por la ley no se limiten únicamente al modelo monolítico tradicional de una madre y un padre, sino que representen la estructura real de crianza múltiple de la familia.

“El establecimiento de vínculos filiales en familias multiparentales debe seguir reglas claras y estar siempre orientado por el interés superior del niño, que constituye el principal límite en cualquier determinación de filiación’’. (Herrera, 2021, p. 613). Aunque la autonomía de la voluntad permite cierto margen de decisión en la conformación de la filiación, esta no es absoluta, ya que está restringida por el bienestar social común y la necesidad de garantizar un entorno estable y funcional para el desarrollo del menor.

Si bien la triple filiación puede ser reconocida en casos específicos donde tres personas asumen roles parentales efectivos, no sería viable un acuerdo que establezca una filiación con cinco progenitores o más, ya que esto podría generar una dispersión de responsabilidades que comprometa el bienestar del niño. La filiación no solo implica el reconocimiento legal de una relación, sino también deberes de cuidado, protección y crianza, los cuales deben ser ejercidos de manera clara y efectiva. Un número excesivo de progenitores podría generar conflictos en la toma de decisiones, dificultades en la distribución de responsabilidades y posibles impactos emocionales en el niño, lo que atentaría contra su estabilidad y seguridad jurídica.

Las familias multiparentales no se limitan a simples esquemas de convivencia, sino que se basan en vínculos consolidados donde varias personas asumen roles activos de paternidad o maternidad en la vida de un niño. La triple filiación no requiere necesariamente que todos los progenitores cohabiten, sino que exista un lazo afectivo real y sostenido con el menor, asegurando su bienestar y desarrollo integral. Lejos de ser un mecanismo para evadir responsabilidades parentales, la triple filiación busca hacer efectivas las obligaciones derivadas de la filiación, garantizando que todas las personas que han asumido un papel parental cumplan con sus deberes de cuidado, educación y protección. Además, permite que el niño exija jurídicamente los derechos que le corresponden, como la manutención, la seguridad social, la herencia y el acceso equitativo al cuidado de quienes han desempeñado funciones parentales en su vida. (Peña, 2024).

Este reconocimiento jurídico no solo garantiza la seguridad y estabilidad del niño, sino que también establece un marco legal que protege a todos los integrantes de una familia multiparental, cerrando vacíos normativos que podrían generar indefensión o desigualdades en el ejercicio de derechos y obligaciones familiares. En esta línea, Peña (2024) señala que “la triple filiación es una figura aplicable a las tres fuentes que dan origen al emplazamiento de la filiación: filiación por naturaleza, filiación adoptiva y filiación derivada de técnicas de reproducción asistida” (p. 186).

La filiación por naturaleza se basa en el principio de la verdad biológica, según el cual los lazos filiales son determinados por la relación genética entre progenitores e hijos. Sin embargo, incluso en estos casos, la figura de la triple filiación puede resultar útil, especialmente cuando una tercera persona ha desempeñado un rol parental activo y constante en la vida del niño, equiparable al de sus progenitores biológicos. Un ejemplo claro de esta situación se da en las familias ensambladas, es decir, aquellas conformadas tras un divorcio o separación, donde los padres inician nuevas relaciones y sus parejas asumen un papel significativo en la crianza y educación de los hijos. (Peña, 2024).

En estos escenarios, padrastros y madrastras pueden llegar a ser figuras parentales esenciales, estableciendo vínculos afectivos más sólidos que el progenitor biológico con quien el niño mantiene únicamente una relación genética. Bajo el esquema tradicional de doble filiación, el reconocimiento legal de esta tercera persona solo sería posible impugnando la filiación de uno de los progenitores, lo que implicaría probar la ausencia de un vínculo biológico para desplazar su posición legal como padre o madre. (Krasnow, 2019) Sin embargo, este mecanismo no siempre protege el interés superior del niño, quien puede haber desarrollado una conexión más estrecha con su padrastro o madrastra que con su progenitor biológico.

Ante estas circunstancias, la triple filiación se presenta como una solución viable para formalizar legalmente estos vínculos sin necesidad de anular los ya existentes. De esta manera, se reconoce la realidad afectiva y parental del niño, permitiendo que quienes han asumido una responsabilidad efectiva en su crianza cuenten con derechos y deberes jurídicos, garantizando así su bienestar y estabilidad familiar.

La filiación adoptiva se establece cuando el vínculo entre progenitor e hijo se determina a través del proceso legal de adopción, otorgando al adoptado los mismos derechos y obligaciones que tendría un hijo biológico. (Peña, 2024). Tradicionalmente, este tipo de filiación sigue el esquema biparental, reconociendo a uno o dos adoptantes como progenitores legales. Sin embargo, la figura de la triple filiación cobra relevancia en aquellos casos donde se busca incorporar una tercera persona en la adopción, permitiendo que más de dos individuos compartan la responsabilidad y derechos parentales sobre el menor.

La filiación también puede establecerse a través de técnicas de reproducción asistida, las cuales abarcan desde procedimientos médicos especializados, como la fertilización in vitro y la gestación subrogada, hasta métodos más informales o caseros. En la actualidad, muchas parejas, tanto

heterosexuales como homosexuales, recurren a estas técnicas para concebir, sin necesidad de mantener una relación sexual para procrear.

Estos procedimientos pueden implicar el uso de material genético propio de la pareja que desea ser progenitora o la participación de un donante tercero, lo que genera escenarios en los que la filiación no siempre se alinea con la realidad biológica, sino con la voluntad y el vínculo afectivo de quienes buscan asumir el rol de padres. En este contexto, la triple filiación se convierte en una opción válida cuando el tercero involucrado no es solo un donante, sino que comparte la intención y responsabilidad de la crianza, estableciendo un plan parental conjunto más allá de la mera contribución genética. (Peña, 2024).

Según Krasnow (2019), "en estos casos es fundamental el consentimiento previo, informado y libre, ya que se trata de situaciones en las que la voluntad procreacional de quienes desean asumir la filiación debe ser expresada de manera clara y sin ambigüedades'' (p. 86). Esto permite consolidar legalmente los derechos y deberes de todas las personas que participan en la parentalidad, garantizando estabilidad tanto para los progenitores como para el niño. De este modo, la triple filiación no solo reconoce la diversidad de modelos familiares que surgen a partir de la reproducción asistida, sino que también protege el interés superior del menor, asegurando que todas las personas comprometidas con su bienestar sean reconocidas jurídicamente como progenitores.

El Caso Satya: Análisis Jurisprudencial

La sentencia identificada con el número 184-18-SEP-CC fue emitida el 29 de mayo de 2018 por la Corte Constitucional del Ecuador (CC). El caso trata sobre derecho constitucional, con énfasis en derechos humanos. Como accionantes participaron el "Dr. Patricio Benalcázar Alarcón, adjunto primero del Defensor del Pueblo; la abg. Carla Patiño Carreño, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza; y el abg. José Luis Guerra Mayorga, coordinador nacional de protección prioritaria" (CC, 2018, p. 1). Los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha actuaron como parte accionada, debido a la sentencia que emitieron el 9 de agosto de 2012 en el caso N.º 0223-2012-VC.

El caso Satya se originó cuando el Registro Civil del Ecuador "se negó a inscribir a la niña Satya Amani Bicknell Rothon con los apellidos de ambas madres, Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknell'' (CC, 2018, p. 10), una pareja del mismo sexo que había legalizado su unión tanto en el Reino Unido como en Ecuador. "Las ciudadanas británicas, residentes en Ecuador, decidieron tener una hija mediante inseminación artificial con un donante anónimo, y Satya nació el 8 de diciembre

de 2011 en territorio ecuatoriano" (CC, 2018, p. 10). Sin embargo, al intentar registrarla, solo se reconoció a Nicola Rothon como madre biológica, negando el reconocimiento de Helen Bicknell como madre también. Ante esta situación, la pareja presentó una acción de protección, alegando la vulneración de sus derechos y los de su hija.

En cuanto a los antecedentes del caso, en 2012 la pareja interpuso una acción de protección ante la justicia ecuatoriana contra el Registro Civil, con el objetivo de que se reconociera legalmente a ambas como madres en el acta de nacimiento de Satya. "No obstante, el 9 de agosto de ese mismo año, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desestimó la acción" (CC, 2018, p. 15), alegando que la normativa ecuatoriana no contemplaba la figura de doble maternidad ni permitía registrar hijos con dos madres o dos padres. El tribunal sostuvo que no era posible reconocer a Helen Bicknell como madre sin una disposición legal expresa, ya que hacerlo implicaría una interpretación extensiva de la ley, excediendo las facultades del Registro Civil. En respuesta a esta resolución, la Defensoría del Pueblo presentó una acción extraordinaria de protección en 2014.

Este caso refleja un conflicto entre las normas constitucionales, los derechos humanos y las disposiciones del Registro Civil. Los derechos clave que se encuentran en controversia incluyen el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 66, numeral 20 de la CRE, ya que se alegó que la negativa del Registro Civil vulneraba el derecho de Satya a tener un nombre y apellidos acordes a su entorno familiar. También está en juego el derecho a la igualdad y no discriminación, según el artículo 11, numeral 2, dado que se consideró que negar el registro con los apellidos de ambas madres constituía una forma de discriminación por orientación sexual. Se invocó el derecho a conformar una familia, protegido por los artículos 67 y 68, pues la pareja afirmaba que su unión de hecho debía ser reconocida como una familia legítima. Finalmente, se destacó "el principio del interés superior del niño, establecido en el artículo 44 de la CRE y en la CDN" (CC, 2018, p. 94), señalando que el reconocimiento legal de ambas madres era esencial para la seguridad jurídica y el bienestar de Satya.

En este caso se enfrentan diversas normas jurídicas. Por un lado, el Código Civil ecuatoriano, en sus artículos 222 y 223, regula la filiación y el reconocimiento de hijos, pero no contempla la posibilidad de que un menor tenga dos madres o dos padres. "La Ley de Registro Civil tampoco prevé la inscripción de hijos bajo una doble maternidad o paternidad'' (CC, 2018, p. 81). A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 24,

garantiza el derecho a formar una familia y a no ser discriminado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo vs. Chile (2012), determinó que la orientación sexual no puede usarse como motivo para limitar derechos parentales, estableciendo un precedente clave para este caso. El núcleo del conflicto gira en torno a si la legislación ecuatoriana permitía el reconocimiento legal de dos madres y si la negativa del Registro Civil vulneraba derechos fundamentales protegidos por la CRE y los instrumentos internacionales.

Los terceros involucrados en el caso adoptaron posturas diversas. Organizaciones como la Fundación Ecuatoriana Equidad y la Fundación Causana respaldaron la demanda de las madres de Satya, argumentando que el Estado ecuatoriano debía garantizar el derecho a la identidad y la igualdad, sin discriminación por orientación sexual. Estas entidades subrayaron que la negativa del Registro Civil colocaba a la niña en una situación de vulnerabilidad jurídica y señalaron que la CRE no prohibía explícitamente la inscripción de hijos con doble filiación materna. Además, advirtieron que la negativa a inscribir a Satya afectaba su derecho a la nacionalidad ecuatoriana, ya que, al no ser reconocida por ambas madres, se complicaba su proceso de documentación.

Por otro lado, algunos terceros, como los ciudadanos Alfredo Barragán Medina, Esteban Carrera Durán, Amparo Medina y la organización Alliance Defending Freedom, argumentaron que el derecho a la familia debía entenderse de manera tradicional, como una unión entre un hombre y una mujer. Afirmaron que la CRE, en su artículo 68, establece que la adopción solo puede ser realizada por parejas heterosexuales, y que permitir la inscripción de la niña con dos madres equivaldría a crear una figura de adopción no reconocida legalmente. También sostuvieron que el interés superior del niño implicaba que debía crecer en un entorno con una figura materna y paternal, citando estudios que sugieren que el desarrollo infantil es más estable en familias compuestas por un padre y una madre.

La Procuraduría General del Estado, en su intervención, defendió tanto al Registro Civil como a los jueces de la Corte Provincial, argumentando que no se habían violado derechos constitucionales ni el debido proceso. Afirmó que la sentencia impugnada estaba correctamente fundamentada y que la legislación ecuatoriana no permitía el reconocimiento de la doble maternidad, por lo que consideraba que la acción extraordinaria de protección debía ser rechazada.

Con base en los argumentos presentados por las partes, la CC del Ecuador resolvió admitir la acción extraordinaria de protección y determinó que se habían infringido los derechos constitucionales de la niña y de sus madres. “La Corte ordenó al Registro Civil registrar a Satya con los apellidos de

ambas mujeres y estableció que el Estado ecuatoriano debía asegurar la protección de las familias diversas" (Riera et al., 2019, p. 6). Dispuso medidas de reparación integral, incluyendo la obligación de emitir directrices para prevenir la repetición de situaciones similares en el futuro.

Esta decisión tuvo un impacto directo en las partes involucradas. Para Nicola Rothon y Helen Bicknell, representó el reconocimiento oficial de su maternidad conjunta sobre Satya y la eliminación de los obstáculos administrativos que habían impedido registrar a su hija con los apellidos de ambas. Para Satya, aseguró su derecho a la identidad y al reconocimiento legal de su familia. Según Riera et al (2019) "Para el Registro Civil, la sentencia estableció un precedente vinculante que le obligó a revisar su interpretación de la normativa vigente sobre la filiación en parejas del mismo sexo" (p. 12). A nivel general, la decisión marcó un precedente histórico en Ecuador, reforzando la protección de los derechos de las familias diversas y estableciendo una interpretación constitucional que garantiza la no discriminación por orientación sexual en cuestiones de filiación y registro civil.

Una de las fortalezas de este fallo es la prioridad otorgada al interés superior del niño en su argumentación. Al reconocer la doble maternidad de Nicola Rothon y Helen Bicknell, la decisión asegura a Satya su derecho a la identidad y a una filiación que refleje su realidad familiar, evitando posibles inseguridades jurídicas en el futuro. Riera et al menciona que "Esto se alinea con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación del Estado de proteger el bienestar del menor y garantizar su desarrollo en un entorno seguro y estable" (p. 13).

En el ámbito social, esta sentencia representa un paso hacia el reconocimiento de los derechos de las familias diversas en Ecuador. Al validar la inscripción de un hijo con los apellidos de dos madres, la Corte reconoce que la familia no se limita al modelo tradicional heterosexual, sino que puede adoptar distintas formas, lo que refleja los avances sociales en torno a la diversidad y los derechos LGBTIQ+.

A pesar de los aspectos positivos de esta sentencia, existen puntos que podrían generar controversia o debate jurídico. Uno de ellos es la interpretación amplia de la normativa vigente, especialmente del Código Civil y la Ley de Registro Civil, que no preveían explícitamente la posibilidad de doble maternidad o paternidad. Aunque la CC tiene la facultad de interpretar la CRE de manera progresiva, algunos sectores podrían argumentar que esta decisión debió haberse derivado de una reforma legislativa y no de una interpretación judicial. Esto podría generar críticas sobre una posible "creación de derecho" por parte del tribunal en lugar de una aplicación estricta del marco

normativo existente. Otro aspecto susceptible de debate es el uso del interés superior del niño como criterio determinante. Si bien la Corte aplicó este principio de manera coherente con los estándares internacionales, algunos opositores al fallo argumentan que el interés superior del niño podría interpretarse de manera distinta, sugiriendo que la presencia de un padre y una madre sería lo más adecuado para el desarrollo del menor. Aunque esta posición carece de respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sigue siendo un tema de discusión en sectores conservadores de la sociedad.

Discusión

Para Peña (2024) en Ecuador, el precedente constitucional del caso Satya marcó un avance significativo al reconocer la posibilidad de establecer la filiación basada en la voluntad procreacional, pero a pesar de este reconocimiento judicial, el ordenamiento jurídico no ha sido modificado para incorporar explícitamente este criterio, lo que genera un escenario de inseguridad jurídica. La falta de una regulación clara puede derivar en decisiones contradictorias y en la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener el reconocimiento de ciertos derechos, en lugar de contar con un marco normativo que los garantice de manera uniforme.

Adaptar la legislación para respaldar la voluntad procreacional como fundamento de la filiación permitiría equiparar los derechos de distintas configuraciones familiares, otorgando la misma protección legal tanto a familias biparentales como multiparentales. Esta reforma allanaría el camino para el reconocimiento de figuras como la triple filiación, proporcionando seguridad jurídica a niños y progenitores en casos donde la parentalidad es asumida por más de dos personas. Al garantizar un marco normativo que refleje la realidad social y proteja el interés superior del niño, Ecuador daría un paso hacia un derecho de familia más inclusivo y coherente con los estándares internacionales de derechos humanos.

Para lograr la inclusión de la triple filiación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Peña (2024) propone dos posibles vías. La primera opción consiste en un proyecto legislativo orientado a reformar o sustituir el CNA, con el objetivo de incorporar expresamente la posibilidad de reconocer más de dos progenitores en determinados casos. Esta alternativa permitiría una regulación detallada de la triple filiación, estableciendo criterios claros sobre su aplicación y garantizando la seguridad jurídica de todas las partes involucradas.

La segunda opción se basa en la vía constitucional, donde existen varios mecanismos para cuestionar la regla del binarismo filial. Una posibilidad es interponer una acción pública de inconstitucionalidad, solicitando a la CC que revise la validez de cualquier norma infraconstitucional que limite la filiación a solo dos progenitores. Este recurso permitiría un análisis en abstracto de la norma, argumentando que el binarismo filial vulnera derechos fundamentales reconocidos en la CRE, como el derecho a la identidad, el interés superior del niño y la protección familiar.

Otra alternativa dentro de la vía constitucional es el litigio estratégico, a través del cual, ante una negativa del Registro Civil a inscribir tres vínculos filiales, se podría presentar una acción de protección alegando la vulneración de los derechos mencionados. Además, en el marco de esta acción, se podría solicitar que el juez de primera instancia eleve una consulta de norma sobre el artículo 242A del Código Civil, argumentando su posible inconstitucionalidad por contravenir los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la CRE.

La incorporación de la triple filiación en la normativa ecuatoriana representa un avance necesario para la adaptación del derecho de familia a las nuevas realidades sociales, garantizando la protección de los derechos de niños y progenitores en configuraciones familiares no tradicionales. La falta de una regulación clara genera inseguridad jurídica, ya que obliga a las personas afectadas a recurrir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de su situación, lo que puede derivar en decisiones contradictorias y desigualdad en el acceso a derechos fundamentales.

Integrar la triple filiación en el ordenamiento ecuatoriano traería varias ventajas. Permitiría equiparar los derechos de todas las configuraciones familiares, evitando que algunas queden en una situación de desprotección jurídica. Garantizaría el interés superior del niño, reconociendo legalmente los lazos afectivos y de cuidado que existen en muchas familias multiparentales, sin necesidad de desplazar vínculos preexistentes, y otorgaría seguridad jurídica a todas las partes involucradas, evitando la necesidad de litigios constantes y promoviendo un sistema más equitativo e inclusivo.

En cuanto a la vía más adecuada para lograr esta reforma, si bien un proyecto legislativo para reformar el CNA permitiría una regulación detallada y estable, en la práctica podría ser un proceso lento debido a los debates políticos y la posible resistencia de sectores más conservadores. Por otro lado, la vía constitucional, a través de una acción pública de inconstitucionalidad, parece ser el camino más rápido y efectivo. Esta opción permitiría que la CC analice en abstracto la norma del

binarismo filial y, en caso de declararla inconstitucional, su decisión tendría efectos directos e inmediatos, obligando al Registro Civil a aceptar la triple filiación sin necesidad de una reforma legislativa previa.

Conclusiones

El caso de Satya ha representado un punto de inflexión en la jurisprudencia de Ecuador, influyendo directamente en la redefinición de los modelos de filiación. Con este fallo, la CC reconoció la opción de establecer la filiación según la voluntad procreacional, cuestionando el modelo tradicional que priorizaba la filiación biológica. Este paso resaltó la necesidad de actualizar el marco legal para reconocer de manera clara a diversas configuraciones familiares, como las familias homoparentales y multiparentales, que previamente carecían de un respaldo jurídico claro. El ordenamiento jurídico ecuatoriano sigue anclado en un esquema binario de filiación, limitando el acceso a derechos de aquellos niños cuyos lazos familiares no se ajustan a la normativa vigente. La filiación, más allá de su dimensión biológica, debe ser entendida desde una perspectiva social y afectiva, considerando la realidad de las relaciones parentales en la actualidad. En este sentido, la triple filiación se presenta como una respuesta viable a los nuevos modelos de parentalidad, al permitir el reconocimiento de más de dos progenitores cuando se haya consolidado un vínculo parental estable y comprometido con el bienestar del niño.

Así surge la necesidad de reformar la legislación ecuatoriana para dar cabida a la filiación por voluntad procreacional y la triple filiación. Se han identificado dos vías principales para lograrlo: la reforma legislativa y la vía constitucional mediante una acción pública de inconstitucionalidad o litigios estratégicos. Si bien una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia permitiría establecer un marco regulatorio detallado, esta opción podría ser más lenta debido a los debates políticos. En contraste, la vía constitucional, especialmente a través de una acción pública de inconstitucionalidad, parece ser el mecanismo más rápido y eficaz, ya que permitiría que la CC elimine las barreras normativas que impiden el reconocimiento de la triple filiación. La evolución del derecho de filiación en Ecuador debe orientarse hacia la protección del interés superior del niño, garantizando que su identidad y estructura familiar sean reflejadas y protegidas dentro del sistema jurídico.

Referencias

1. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
2. Baldovinos, A. (2022). Principios rectores del derecho de filiación en Honduras en los años 2019-2020. [Trabajo final de graduación para optar por el grado de máster en administración de justicia con enfoque sociojurídico, énfasis en materia de familia]. Universidad Nacional.
3. Cardona Llorens, J. (2020). La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia. Presupuesto y gasto público, (98).
4. Cid, M. y Pérez, S. (2016). La adopción un tema de nuestro tiempo. Biblioteca Nueva. Madrid.
5. Corte Constitucional. (2018). Sentencia No. 184-18-SEP-CC. Obtenido de: https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2103/2/A-EP-DPE-001.01-2018.pdf
6. Gómez, H. (1992). En Derecho de Familia. Editora Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. P. 182.
7. Goñi Huarte, E. (2009). La verdad biológica en la determinación y constitución de la filiación.
8. H. Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737.
9. H. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Suplemento del Registro Oficial No. 46.
10. Herrera, M. (2021). Responsabilidades parentales en plural: conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos, en La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada. ed. Nicolás Espejo Yaksic (Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), 591-643.
11. Herrera, M. y Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva latinoamericana. Revista de derecho Privado. 32 (jul. 2017), 143–173. DOI:https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06.
12. Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el derecho de las familias argentino: su despliegue en la filiación por técni-cas de reproducción humana asistida. Revista de Derecho Valdivia 32, n°. 1 (2019): 71-94. Obtenido de: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000100071.

13. Orellana López, M. E. (2007). Análisis del régimen legal de la Filiación en el Ecuador (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).
14. Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Obtenido de: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf
15. Peña Farías, M. (2024). La triple filiación como una posible implementación en Ecuador para reafirmar de-rechos humanos. USFQ Law Review vol. 11, no. 2. Obtenido de: https://doi.org/10.18272/ulr.v11i2.3347
16. Pinto, J. M. (2019). El caso Satya: un análisis integral. Palabra, 1(1), 235-259.
17. Riera, O. I. R., Paucar, C. E. P., & Añez, J. C. D. J. A. (2019). El caso Satya. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores.
18. Rivera, F. W. (2021). Derecho a la igualdad y no discriminación y la doble filiación materna en Ecuador, análisis de sentencia 184-18-sep-CC (Master's thesis, Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica).
19. Velásquez, M. J., & González, M. A. (2021). La mendicidad infantil y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Revista Veritas, (1), 3-20.
20. Yánez, N. S. C., Paucay, V. S., Coronel, L. Á., & Guerrero, M. E. C. (2021). La familia en Ecuador: Un enfoque desde lo jurídico. Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 6(11), 129-146.

© 2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).